



Buenos Aires, 11/ junio de 2015

RES. CM N° 4/6 /2015

**VISTO:**

El expediente SCD N° 279/14-0, caratulado “SCD s/ Cairo, Héctor s/ Denuncia (Actuación N° 33387/14)”, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 02/12/2014 dedujera el Sr. Héctor Cairo, en representación de su hijo, HJCB, de nueve (9) años de edad, respecto de “...la Dra. Yael Bendel, y los integrantes de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 2, que hubieren intervenido en las causas N° 6952/0-2013 y 9458/1-2013”, por considerar que las mismas consintieron irregularidades durante el trámite de los expedientes judiciales referidos, lo que condujo según sostiene, a la vulneración de los derechos de su hijo.

Que manifestó que en el marco de la causa N° 94580/0 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 21, habría resuelto “...en forma inconsulta a esta parte damnificada (...) y basándose en el aval de la Asesoría Tutelar N° 2 y del Sr. Fiscal, resolviendo en puertas cerradas y a favor de la imputada la suspensión de juicio a prueba (...) cuya calificación legal se imputa sustraerse de prestar los medios indispensables para la subsistencia de hijo menor...”. Destacó que jamás pusieron en consideración la opinión de su hijo a través suyo, como representante legal, por lo cual entendió que la conducta del juzgado no resguardó el derecho superior del niño.

Que asimismo, relató que en la causa N° 6952/0-2013, tramitada ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 seguida por infracción a la Ley N° 13.944, nuevamente de modo inconsulto, el juez otorgó una nueva *probation* a favor de la imputada “por ello entiendo que esta segunda suspensión del juicio ha generado un dolo hacia el niño víctima del delito denunciado (...) y su accionar ha puesto en peligro el interés superior del niño”.

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 03/12/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales



de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 33387/14.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a resultas de las medidas ordenadas, fueron agregadas a las actuaciones copia certificada de las causas judiciales que motivaran la denuncia, de las cuales se hizo detallado mérito.

Que en efecto, la comisión competente se expidió por Dictamen CDyA N° 06/2015, señalando, de un lado, que en virtud de lo previsto en los artículos 126, 111 y 92 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura carece de facultades disciplinarias y de remoción respecto de la Asesora General Tutelar, aquí denunciada.

Que así las cosas, propone a este Plenario de Consejeros que se declare incompetente para entender en la denuncia deducida respecto de la Sra. Asesora General Tutelar, Dra. Yael Bendel, y se comuniqué al denunciante que deberá acudir, en su caso, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por otro lado, y con relación a las restantes denunciadas, sostiene el dictamen *“Que la normativa reseñada y la circunstancia de que ambos progenitores, representantes naturales del niño, mantuvieron un conflicto judicial entre ellos, permiten afirmar que la labor judicial de las Asesoras Tutelares intervinientes debía velar en sus intervenciones por el principio del interés superior del niño, aun cuando ello implicase apartarse de la pretensión y/o postura específica de uno de sus progenitores, en el caso, el denunciante. Es por ello que no asiste razón al Sr. Cairo al creer que se vulneraron los derechos de su hijo por no sostenerse su propia postura o no reivindicarse “a través de su persona” la opinión de aquél. Así, al avalar en ambos casos la suspensión del proceso a prueba respecto de la Sra. Brizuela, la Dra. Angulo (fs. 49/50 del Anexo I) y la Dra. Pierri (fs. 72/75 del Anexo II) fundamentaron debidamente su postura en favor de la admisibilidad del instituto”*.

Que en tal sentido, de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe



señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura para entender en la denuncia deducida respecto de la Sra. Asesora



General Tutelar, Dra. Yael Bendel, y comunicar al denunciante que deberá acudir, en su caso, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que asimismo, corresponde desestimar la presentación efectuada respecto de las restantes denunciadas, y en consecuencia, proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),


**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura para entender en la denuncia deducida respecto de la Sra. Asesora General Tutelar, Dra. Yael Bendel, por las razones expuestas en los considerandos, y comunicar al denunciante que deberá acudir, en su caso, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

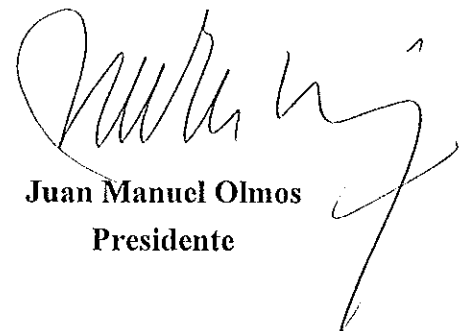
Artículo 2°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Héctor Cairo, tramitada por el expediente SCD N° 279/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese al Sr. Héctor Cairo en el domicilio constituido, a la señora Asesora General Tutelar, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 46 12015



Marcela Basterra  
Secretaria



Juan Manuel Olmos  
Presidente